



Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. NIT. 899.999.284-4

Demandada: LINA MARIA TINOCO VEGA. C.C.1,017,173,512.

Radicado: 200014003003 2024 00108 00.

AUTO

En atención a la unificación de jurisprudencia del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la competencia para conocer de los procesos en los que sea parte una entidad pública, se encuentra que, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que, además, atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibidem.

Igualmente, recientemente a través de auto de fecha 16 de marzo de 2023, al resolver un conflicto de competencia planteado por un Juzgado homólogo de



Bogotá, respecto de la decisión de este Juzgado de remitir un proceso promovido por el Fondo Nacional del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia¹ reiteró lo siguiente:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario que promovió el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo contra Yudis María López Ardila. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, y al ser el Fondo Nacional del Ahorro una «Empresa Industrial y Comercial del Radicación n° 11001-0203-000-2023-00571-00 6 Estado de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial»⁴, creada mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer del proceso se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”².

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que, para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

En consideración a lo anotado, se debe rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL promovida por el FONDO

¹ 1 AC630-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00571-00 Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra LINA MARIA TINOCO VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32731dde902c619564739c95e78848835f02296b4beba91834279113391e992**

Documento generado en 20/03/2024 11:03:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>